Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la Defensoría General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 92, al que se le remitirán. Este tribunal deberá adoptar -con la premura que el caso amerita- las medidas a su alcance para salvaguardar la salud integral de la causante y su patrimonio. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires,

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 92 y el Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en las presentes actuaciones sobre determinación de la capacidad (sentencias del 3 de octubre y 10 de diciembre de 2025, fs. 55 y 62 de las actuaciones digitales a las que me referiré).

El juzgado nacional declaró su incompetencia invocando los principios de inmediatez y tutela judicial efectiva con fundamento en que las diversas diligencias que tienen a su cargo los órganos judiciales pueden ser llevadas a cabo con mayor celeridad y eficacia por el juez con competencia en la jurisdicción donde el causante posee su residencia (cfr. arts. 36 y 706, CCCN; 5, inc. 8°, CPCCN y Fallos: 328:4832, "T. R. A."), el cual actualmente se sitúa en la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires, donde se encuentra internada M.L.C. (sentencia del 3 de octubre de 2025, fs. 55).

A su turno, la magistrada local rechazó la radicación sobre la base de que el domicilio real de la causante se sitúa fuera del ámbito de su jurisdicción, ya que su internación actual no obedece a razones de salud mental y reviste el carácter de transitoria y voluntaria (sentencia del 10 de diciembre de 2025, fs. 62).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen mantuvo su criterio y elevó las actuaciones al superior (resolución del 11 de diciembre de 2025, fs. 63), quien las remitió a la Corte Suprema para que dirima la contienda suscitada (resolución 18 de diciembre de 2025, fs. 64).

En consecuencia, se ha trabado un conflicto que atañe dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

El artículo 36 del Código Civil y Comercial establece que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el juicio o ante el tribunal del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de sus finalidades, las leyes análogas, los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de forma coherente con todo el ordenamiento (arts. 1 y 2, Código Civil y Comercial).

Ahora bien, la causa fue promovida en sede nacional por la señora A.R.A., hija de la señora M.L.C., en razón del domicilio real de esta última. En esa presentación -6 de diciembre de 2024- A.R.A. puso de resalto que su madre, de 88 años, había sido diagnosticada con "demencia senil y manifestación psicótica", señaló ser la mayor de los tres hijos de la causante (única residente en el país), y requirió su designación como curadora definitiva (escrito inicial, fs. 2/6).

Con posterioridad, la señora A.R.A. manifestó su intención de desistir del proceso; sin embargo, a solicitud de la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente, el juez de grado ordenó la realización de una evaluación interdisciplinaria (fs. 24), que derivó en un informe en el que se afirmó que la paciente no presenta riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y que se sugiere una derivación a una residencia de larga estadía, que no es aceptada por M.L.C. (fs. 45/49).

En ese marco, debo señalar que si bien la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente instó, el 30 de septiembre de 2025, el proceso de determinación de la capacidad, solicitó la apertura de la causa a prueba y la designación de curadora pública oficial (cfr. art. 34 CCCN) con el objeto de llevar adelante las gestiones necesarias tendientes a obtener los recursos sanitarios y asistenciales requeridos por la causante (fs. 51), lo cierto es que la internación de M.L.C. en la Clínica Privada Independencia de Munro, en la que permanece al día

de la fecha, tuvo razón en una caída en agosto de 2025 y se evidencia como meramente transitoria (fs. 39/41).

En tales condiciones, considero que en los términos del artículo 36 del Código Civil y Comercial, la causa deberá continuar su trámite ante el juzgado que previno y que corresponde al domicilio real de la causante, sin que se advierta, por otra parte, que la competencia de la justicia nacional importe un menoscabo en el acceso a la justicia de M.L.C. ni para las personas que en el futuro desempeñen roles de apoyo.

–III–

Por lo expuesto, en el limitado ámbito cognoscitivo propio de estos conflictos, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 92, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.03.19 13:11:51 -03'00'